



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2455/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2455/2024

Sujeto Obligado:

**Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con
créditos de dos personas.

Por la clasificación de la información en la
modalidad de confidencial.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Clasificación, versión pública, crédito.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2455/2024

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2455/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El siete de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171424000710 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios CPIE/UT/000876/2024, firmado por la Unidad de Transparencia.

III. El veintitrés de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del veintiocho de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita copia simple sin testar dato alguno de la información que señaló que es confidencial, de conformidad con su respuesta.
- Precise si las personas señaladas en la solicitud cuentan con la calidad de beneficiarios de algún programa social, especificando cuál es dicho programa.
- Aclare la naturaleza del préstamo, programa o beneficio de interés de la solicitud, precisando si fue proporcionado con recursos públicos.

V. El diez de junio, a través de la PNT, la parte recurrente realizó sus manifestaciones, a través de las cuales señaló que no era de su interés llevar a cabo la audiencia de conciliación con el Sujeto Obligado.

VI. El catorce de junio, a través del oficio CPIE/UT/001034/2024, firmado por la Unidad de Transparencia, Con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VII. Por acuerdo de fecha primero de julio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintitrés de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

OMITIENDO DATOS PERSONALES, SOLICITO 1) NÚMERO DE PRÉSTAMOS, PROGRAMAS O BENEFICIOS QUE SE HAN CELEBRADO CON LAS CIUDADANAS: MAYRA BERENICE VILCHIS HUERTA Y MÓNICA PAMELA VILCHIS HUERTA 2) COPIA O VERSIÓN PÚBLICA DE LO ANTERIOR Y 3) MONTO OFRECIDO. LA INFORMACIÓN DEBE SER DE 2020 A LA FECHA. (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Unidad de Transparencia y de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, al tenor de lo siguiente:

- Mencionó que lo solicitado corresponde con Datos Personales que deben ser salvaguardados y únicamente entregados a sus titulares, de conformidad con los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, informó que, a través de la Coordinación de Mejoramiento de Vivienda se comunicó que se localizaron 2 créditos iniciales en la modalidad de Vivienda Nueva y Progresiva y 2 créditos complementarios con un monto aproximado de 271,000.00 (Doscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) por cada una de las personas en mención.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *Al tratarse de recursos públicos los otorgados por el Instituto de Vivienda de la CDMX, la información deber ser pública omitiendo datos personales, pero informando sobre los montos otorgados, fechas y demás características, por lo que solicito una versión pública, omitiendo, insisto, los datos personales. (Sic)*

Por lo tanto, de la lectura que se haga al recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó, toda vez que el Sujeto Obligado señaló que se trata de datos

personales que deben ser resguardados; motivo por el cual no se proporcionó lo requerido y reiteró lo solicitado. **-Agravio único.-**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, mediante los cuales reiteró en todas sus partes su actuación inicial.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó toda vez que el Sujeto Obligado señaló que se trata de datos personales que deben ser resguardados; motivo por el cual no se proporcionó lo requerido y reiteró lo solicitado. **-Agravio único.-**

Así, para efectos de analizar el agravio interpuesto tenemos que recordar la solicitud realizada:

OMITIENDO DATOS PERSONALES, SOLICITO 1) NÚMERO DE PRÉSTAMOS, PROGRAMAS O BENEFICIOS QUE SE HAN CELEBRADO CON LAS CIUDADANAS: MAYRA BERENICE VILCHIS HUERTA Y MÓNICA PAMELA VILCHIS HUERTA 2) COPIA O VERSIÓN PÚBLICA DE LO ANTERIOR Y 3) MONTO OFRECIDO. LA INFORMACIÓN DEBE SER DE 2020 A LA FECHA. (Sic)

A dicha petición el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda asumió competencia plena para conocer de lo requerido; motivo por el cual mencionó que lo solicitado corresponde con Datos Personales que deben ser salvaguardados y únicamente entregados a sus titulares, de conformidad con los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, informó que, a través de la Coordinación de Mejoramiento de Vivienda se comunicó que se localizaron 2 créditos iniciales en la modalidad de Vivienda Nueva

y Progresiva y 2 créditos complementarios con un monto aproximado de 271,000.00 (Doscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) por cada una de las personas en mención.

En este sentido, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, la cual asumió competencia plena para conocer lo requerido y, derivado de lo cual se respetó lo establecido en los artículos 13,14 y 211 de la Ley de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso,

administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Situación que aconteció de esa forma, en razón de que fue turnada la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

II. Derivado de lo anterior, el área respectiva que asumió competencia plena emitió respuesta en la cual, en primer momento señaló que la información solicitada corresponde con datos personales que deben ser salvaguardados y que únicamente deben ser entregados a sus titulares. Aunado a ello, el Sujeto Obligado informó que se localizaron 2 créditos iniciales en la modalidad de Vivienda Nueva y Progresiva y 2 créditos complementarios **-Requerimiento 1.-** con un monto aproximado de 271,000.00 (Doscientos setenta y un mil pesos 00/100 M.N.) por cada una de las personas en mención. **-Requerimiento 3.-**

No obstante lo anterior, respecto del requerimiento 2 consistente en: **COPIA O VERSIÓN PÚBLICA DE LO ANTERIOR**, el Sujeto Obligado no remitió lo requerido ni tampoco formuló

manifestación alguna en la respuesta emitida.

En este sentido, es necesario señalarse que, de la interpretación que se haga al requerimiento 2, se desprende el interés de la parte recurrente de acceder a la copia, en versión pública de los documentos que respaldan los créditos que tienen las ciudadanas de interés de la solicitud. En consecuencia, la interpretación que debió llevar a cabo el Sujeto Obligado debió ser más amplia y en referencia a los créditos celebrados, remitiendo a quien es recurrente los documentos que soportan dichos créditos.

Al respecto, debe decirse que, con fundamento en las diligencias para mejor proveer el Sujeto Obligado aclaró que las personas señaladas en la solicitud tiene la calidad de personas acreditadas que recibieron un financiamiento del Programa de Mejoramiento de Vivienda bajo la modalidad de Vivienda Nueva Progresiva, señalando también que dichos créditos son recuperables y pagados con recursos propios; motivo por el cual no cuentan con la calidad de beneficiarias, de conformidad con alguno de los programas sociales, ayudas o subsidios con los que cuenta el INVI.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto la calidad de las personas de interés de la solicitud no es de beneficiarias, sino de personas acreditadas, debe señalarse que se trata de créditos que fueron financiados con recursos públicos que se deben transparentar en un ejercicio de rendición de cuentas para la Institución. Por lo tanto, es un hecho que la deuda se cubre con el patrimonio y el recurso propios de las personas señaladas y, no obstante, el documento que respalda la negociación jurídica, es decir el contrato del crédito, al tener de por medio recurso público con el que se instauró el préstamo, es de naturaleza pública; motivo por el cual, debió de remitirse a la parte recurrente.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que dichos documentos pueden contener información confidencial que debe salvaguardarse, tal como el CURP, el RFC, domicilio particular,

teléfono, etc... datos todos que corresponden con datos personales y que deben ser testados de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto; de ahí que lo procedente sea la entrega de los documentos en versión pública.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se determina como **parcialmente fundado el agravio hecho valer** por la parte recurrente, en razón de que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve

de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En atención al requerimiento 2, el Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente la

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

versión pública de los documentos en donde constan los créditos celebrados con las personas de interés de la solicitud. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales que los documentos puedan contener, sin poder testar el nombre de las personas acreditadas, ni el monto de los créditos.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta del Comité de Transparencia, así como el respectivo Acuerdo con base en los cuales elaboré la versión pública, respetando el procedimiento de clasificación establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

15

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.